

INFORME N.º 025-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se formula las siguientes consultas referidas al impuesto a la renta, relacionadas con la determinación de la renta neta de tercera categoría:

1. En el supuesto en que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria, pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe inicial garantizado, ¿es deducible como provisión de cobranza dudosa el importe de la pérdida o deterioro de tales bienes?
2. ¿Son deducibles como provisión de cobranza dudosa las deudas contenidas en un Plan de Reestructuración o en un Acuerdo Global de Refinanciación, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la LIR").

ANÁLISIS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37º de la LIR, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la citada norma.

En consecuencia, son deducibles, según el inciso i) de dicho artículo, los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden⁽¹⁾.

¹ Cabe indicar que el inciso f) del artículo 21º del Reglamento de la LIR prevé que, para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del artículo 37º de la LIR, se deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

- 1) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable.
- 2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere:
 - a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y
 - b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada.

Añade que la provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) del numeral 2) precedente, se estime de cobranza dudosa.

Agrega dicho inciso en sus acápites (ii) y (iii) que no se reconoce el carácter de deuda incobrable a las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad así como a las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa, respectivamente.

Al respecto, el numeral 4) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR establece que, para efectos del acápite (ii) del inciso i) del artículo 37° de la LIR, se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real.

Añade dicho numeral que podrán calificar como incobrables:

- i) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía.
- ii) La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías.

Asimismo, el numeral 5) del inciso f) del citado artículo señala que, para efectos del acápite (iii) del inciso i) del artículo 37° de la LIR, se considera deudas objeto de renovación, aquellas sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración de la deuda o se otorgue cualquier otra facilidad de pago, así como las deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos.

Adicionalmente, señala que cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de estas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables.

Cabe señalar que en la exposición de motivos del Decreto Supremo N.° 134-2004-EF⁽²⁾ se indica que cualquier facilidad de pago está comprendida dentro del concepto de renovación, incluso las deudas contenidas en un Plan de Reestructuración Patrimonial⁽³⁾ o en un Acuerdo Global de Refinanciación⁽⁴⁾, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la LGSC.

De las normas y exposición de motivos antes citadas se tiene que, para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden, y se cumpla con las reglas que establece el Reglamento de la LIR; no reconociéndose como deudas incobrables, entre otras:

- a) Las deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía, salvo la parte de la deuda que no sea cubierta por la garantía y la que, habiéndose ejecutado esta, no haya sido cancelada.

Nótese que la normativa del impuesto a la renta no ha previsto que en los casos de pérdida o deterioro de los bienes que respaldan dicha garantía, se califique la deuda como incobrable con anterioridad a la ejecución de la garantía

² Publicado el 5.10.2004, y cuyo artículo 13° sustituyó el inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR.

³ Acuerdo de la Junta de Acreedores dentro del Procedimiento Concursal Ordinario (artículos 60° al 73° de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N.° 27809, publicada el 8.8.2002 y normas modificatorias, en adelante "LGSC").

⁴ Acuerdo de la Junta de Acreedores dentro del Procedimiento Concursal Preventivo (artículos 103° al 113° de la LGSC).

mobiliaria; por lo que ese solo hecho no es determinante para que la deuda devenga en incobrable.

- b) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa, entre las cuales se encuentran las contenidas en un Plan de Reestructuración Patrimonial o en un Acuerdo Global de Refinanciación, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la LGSC; siendo que cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de estas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables.

Así pues, en relación con la primera consulta, en el supuesto en que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria, pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe inicial garantizado, no es deducible como provisión de cobranza dudosa el importe de la pérdida o deterioro de tales bienes.

Asimismo, en cuanto a la segunda consulta, no son deducibles como provisión de cobranza dudosa las deudas contenidas en un Plan de Reestructuración o en un Acuerdo Global de Refinanciación, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la LGSC.

CONCLUSIONES:

Para efectos del impuesto a la renta, en relación con la determinación de la renta neta de tercera categoría:

1. En el supuesto en que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria, pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe inicial garantizado, no es deducible como provisión de cobranza dudosa el importe de la pérdida o deterioro de tales bienes.
2. No son deducibles como provisión de cobranza dudosa las deudas contenidas en un Plan de Reestructuración o en un Acuerdo Global de Refinanciación, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la LGSC.

Lima, 09 MAR. 2020

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

mfc
CT00048-2020/CT00049-2020

Impuesto a la Renta – Deducción de gastos